

**SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
-SINAES-**

REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN

Reforma integral aprobada en la sesión celebrada el 13 de marzo de 2020, Acta1389-2020, artículo 10.

Publicado en la Gaceta No. 271 del 12 de noviembre de 2020.

**CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN INTERNA**

ARTICULO 1.- Este Reglamento establece las normas que regirán la organización interna y el funcionamiento del Consejo Nacional de Acreditación, autoridad superior del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior SINAES.

ARTICULO 2.- El Consejo Nacional de Acreditación lo integran ocho miembros, nombrados por las instituciones de educación superior universitaria estatal y las universidades privadas afiliadas al SINAES, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8256 y este Reglamento.

ARTICULO 3.- Los miembros del Consejo serán electos por períodos de cinco años y podrán ser reelegidos por períodos iguales y sucesivos. Gozarán de plena independencia de criterio en el ejercicio de su función y tomarán posesión de su cargo e investidura mediante juramentación ante el propio Consejo. Su actuar estará regido por el Libro Primero de la Ley 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública.

ARTICULO 4.- El Presidente del Consejo será nombrado de entre sus miembros por mayoría absoluta de votos. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Presidir las reuniones del Consejo, las que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada;
- b) Dirigir los debates, dando oportunidad a los diferentes miembros de expresar sus puntos de vista, de conformidad con el orden en que se haya pedido la palabra y tomar el voto de cada uno de los miembros presentes;
- c) Velar porque el Consejo cumpla las leyes y reglamentos relativos a su función;
- d) Fijar directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de forma del funcionamiento del Consejo;
- e) Convocar a sesiones extraordinarias;
- f) Confeccionar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros presentadas al menos con veinticuatro horas de antelación;
- g) Resolver cualquier asunto en caso de empate, para cuyo efecto tendrá voto de calidad;
- h) Presentar el proyecto de presupuesto del SINAES así como sus modificaciones y los extraordinarios que se requieran; y
- i) Las demás atribuciones que determinen los reglamentos del SINAES.

El Presidente acreditará ante terceros su representación mediante certificación del acuerdo de su nombramiento, el acta de aceptación de su cargo y de la publicación de los mismos en el Diario Oficial, La Gaceta.

ARTICULO 5.- El Consejo designará un Vicepresidente de entre sus miembros por mayoría absoluta de votos. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa justa que le impidan el ejercicio de sus funciones. Toda ausencia del presidente deberá ser oportunamente notificada a los demás integrantes del Consejo.

ARTICULO 6.- Tanto el Presidente como el Vicepresidente durarán en sus cargos un año que vencerá el día treinta de junio de cada año y podrán ser reelectos.

ARTICULO 7.- Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo Nacional de Acreditación cuenta con una Secretaría General del Consejo Nacional de Acreditación que se conforma de funcionarios con la especialidad y competencias definidas para el cargo.

A la Secretaría General le corresponde:

- a) Brindar apoyo administrativo y preparar las agendas de sesión del Consejo, según el orden del día que le comunique el Presidente;
- b) Asistir con voz, pero sin voto a las sesiones del Consejo, levantando las actas correspondientes;
- c) Comunicar las resoluciones y acuerdos del Consejo, excepto en los casos de resolución definitiva de acreditaciones, de actos que impliquen la representación del órgano y otros que por reglamento o acuerdo sean confiados exclusivamente al Presidente;
- j) Llevar a cabo el seguimiento de los acuerdos del CNA;
- d) Emitir las certificaciones de acuerdos o resoluciones que le sean solicitadas; y
- e) Las demás atribuciones que determinen los reglamentos del SINAES o acuerde el Consejo Nacional de Acreditación.

CAPÍTULO II DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

ARTICULO 8.- Los miembros del Consejo no podrán desempeñar simultáneamente cargos de rector, presidente, vicerrector, decano, director, encargado de unidad académica, dueño, miembro de consejo universitario o cualquiera de sus equivalentes, en ninguna de las instituciones de educación superior universitaria del país ni formar parte de sus órganos directivos o entes administradores de nivel superior de la institución. Quienes se encuentren en tal condición perderán automáticamente su condición de consejales.

ARTICULO 9.- Los miembros del Consejo podrán ser removidos de sus cargos por acuerdo unánime de las universidades públicas o privadas (según el caso) afiliadas al SINAES, cuando exista incumplimiento comprobado de los deberes que le correspondan ante él. En estos casos, se nombrará a un sustituto por lo que resta del nombramiento.

ARTICULO 10.- Serán deberes de los miembros del Consejo:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo a que sean convocados y participar en ellas con derecho a voz y voto. Cuando un miembro del Consejo mantenga el uso de la palabra, sólo podrá ser interrumpido por infracción a este reglamento, por separación del asunto en debate, o por moción de orden;
- b) Abstenerse de participar en la discusión y votación de asuntos en que tengan interés personal, de acuerdo con lo estipulado por las leyes de la República y por disposiciones internas. Para estos efectos el interesado deberá abandonar temporalmente la Sala de Sesiones;
- c) Guardar una razonable discreción en cuanto a opiniones expresadas en las sesiones y que aún no formen parte de las actas aprobadas y mantener en secreto los aspectos relacionados con procesos de acreditación en curso;
- d) Presentar mociones de orden para agilizar la discusión de los asuntos o bien para llamar al cumplimiento de la normativa establecida;
- e) Interponer en forma razonada o por escrito, antes de la aprobación del acta respectiva, recurso de revisión en contra de cualquier acuerdo que no haya sido declarado firme;
- f) Dedicar a las labores del Consejo la atención necesaria para efectuar una rigurosa revisión de documentos y cumplir los cronogramas preestablecidos
- g) Ser responsables de los procesos que les asigne el Consejo y servir de voceros oficiales del SINAES ante otras instituciones cuando así lo acuerde el Consejo;
- h) Velar por el cumplimiento de los plazos y requisitos que el Reglamento y esta Ley indiquen para tramitar las solicitudes de acreditación asignadas;
- i) Coordinar con el personal de apoyo nombrado por el Consejo, la elaboración de los informes parciales y finales de las solicitudes de acreditación presentadas ante el SINAES, cuando proceda;
- j) Participar en la aprobación y las decisiones finales de las solicitudes de acreditación presentadas ante el SINAES;
- k) Proponer modificaciones tendientes a perfeccionar los criterios, procedimientos y estándares de la acreditación; y
- l) Cumplir cualquier otro deber que se les encomiende por Reglamento o por acuerdo del Consejo.

ARTICULO 11.- Por la asistencia de los miembros del Consejo a las sesiones ordinarias o extraordinarias devengarán, a título de dietas, la suma que determina el artículo 9 de la Ley 8256. Los ajustes regirán a partir del primero de enero de cada año. Sumadas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no podrán devengarse más de ocho dietas por mes calendario. Toda sesión durará un máximo de tres horas. Será causal de pérdida de la dieta correspondiente la ausencia a una sesión -justificada o injustificadamente- así como el asistir a una sesión con más de treinta minutos de retraso a la hora fijada o retirarse de la misma treinta minutos antes de la hora fijada para su terminación.

CAPÍTULO III DE LAS SESIONES Y ACTAS

ARTICULO 12.- El Consejo realizará ordinariamente hasta dos sesiones por semana a la hora, fecha y lugar señalados, salvo en los períodos de receso que fueren acordados. La sesión deberá iniciarse a la hora señalada y para conocer de los aspectos incluidos en la agenda correspondiente. La agenda, las actas y sus anexos deberán ser entregadas a sus miembros, con al menos veinticuatro horas de antelación a la hora fijada para la sesión.

ARTICULO 13.- El Consejo se reunirá en sesión extraordinaria por iniciativa propia o cuando el Presidente lo convoque por sí o a solicitud escrita de al menos tres de sus miembros, con al menos veinticuatro horas de anticipación, salvo casos de urgencia. Quedará válidamente constituido el Consejo sin cumplir estos requisitos cuando asistan todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad. Los temas de la agenda de las sesiones extraordinarias serán invariables.

ARTICULO 14.- El Consejo sesionará para conocer lo indicado en la agenda, que tendrá, en general, el siguiente orden:

- a) Revisión y aprobación de la agenda, salvo en las sesiones extraordinarias o de urgencia;
- b) Conocimiento y aprobación de las actas;
- c) Informes, consultas y propuestas del Presidente, Miembros del Consejo y Director Ejecutivo del SINAES;
- d) Procesos de Acreditación.
- e) Otros asuntos que requieran de acuerdo del Consejo para su ejecución por parte de la Dirección Ejecutiva.

Aprobada la agenda de la sesión no podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día salvo que estén presentes los tres cuartas partes de los miembros del Consejo y un nuevo asunto sea declarado de urgencia e incluido en la agenda por el voto favorable de todos ellos.

ARTICULO 15.- Las sesiones del Consejo serán presididas por el Presidente o por el Vicepresidente en ausencia de aquel. El Presidente podrá incorporarse a la sesión en cualquier momento y asumirá la dirección de la sesión una vez concluido el asunto en discusión.

ARTICULO 16.- Las sesiones del Consejo serán siempre privadas, y será acompañado por el apoyo técnico de la Secretaria Ejecutiva, Dirección Ejecutiva y la Asesoría Legal. El Consejo podrá disponer, acordándolo así por unanimidad de sus miembros presentes, que tenga acceso a ella el público en general o bien ciertas personas, concediéndoles o no el derecho de participar en las deliberaciones con voz pero sin voto. En las sesiones no se deliberará ni se votará en presencia de personas que no sean miembros del Consejo y del apoyo técnico. El presidente por sí o a solicitud de sus miembros podrá decidir que un punto específico de la agenda se discuta sin la presencia del apoyo

técnico; en tal caso el presidente tomará los apuntes para el acta correspondiente. Las actas tomadas en firme por el Consejo Nacional de Acreditación son públicas.

ARTICULO 17.- El quorum para que pueda sesionar válidamente el Consejo será el de mayoría absoluta del total de sus miembros. En casos de urgencia, debidamente razonada en el acta, se podrá sesionar con un tercio de los miembros que integran el Consejo.

En aquellos casos cuando se da una renuncia o destitución de un consejal, el Consejo puede seguir reuniéndose en forma ordinaria mientras se tramita la sustitución respectiva. La agenda se conformará con asuntos declarados únicamente como urgentes por los mismos consejales. Los acuerdos tomados en esas sesiones no podrán eliminar derechos ya concedidos a las instituciones miembros del SINAES.

ARTICULO 18.- El Consejo mantendrá actas completas, foliadas en forma consecutiva, de sus sesiones. De cada sesión se levantará un acta, que contendrá lugar, hora y número de sesión, la indicación de las personas asistentes, hora de ingreso y salida de sus integrantes, la deliberación, la forma y el resultado de la votación de los puntos discutidos y el contenido de los acuerdos resultantes. Sin embargo, cuando se trate de aspectos confidenciales de procesos de acreditación, el acta contendrá en ese punto una minuta del asunto tratado y el acuerdo que se tome. La Secretaría define los medios que garanticen que las actas de las sesiones del CNA estén disponibles para la consulta pública.

ARTICULO 19.- Los miembros del Consejo podrán salir de la sesión informándolo a la Presidencia. La hora de retiro se hará constar en el acta. Si la salida del consejal causa la ausencia del quórum necesario para sesionar, el Presidente del Consejo dará un plazo de media hora para que el o los miembros ausentes se integren al recinto de sesiones. De no integrarse el quórum necesario, se dará por levantada la sesión.

ARTICULO 20.- El Presidente del Consejo revisará el borrador de las actas, y constatará que contengan lo discutido y aprobado en la sesión respectiva. Posteriormente se distribuirán copias del acta a los miembros del Consejo, a fin de que consignen en la siguiente sesión las modificaciones que juzguen pertinentes, previo a su aprobación. Los miembros del órgano colegiado podrán hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen, quedando en tal caso exentos de las responsabilidades que, en su caso, pudieren derivarse de los acuerdos.

ARTICULO 21.- Las actas deben estar leídas y ser aprobadas en la siguiente sesión ordinaria. Los acuerdos se considerarán firmes con la aprobación del acta correspondiente. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros presentes en la propia sesión acuerden su firmeza por votación de las tres cuartas partes de los miembros presentes. Sin el acta debidamente firmada y formalizada, de acuerdo con este Reglamento, los acuerdos serán absolutamente nulos. Las actas deberán ser firmadas por el Presidente o el Vicepresidente, por el Secretario y por aquellos miembros que hubieren hecho constar su voto disidente dentro de los cinco días naturales posteriores a su aprobación.

ARTÍCULO 22.- La Secretaria Ejecutiva del CNA entregará un informe trimestral sobre el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos.

CAPÍTULO IV

DE LA DELIBERACIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS

ARTICULO 23.- Los miembros del Consejo tendrán derecho a presentar mociones de orden, de fondo, de forma o de revisión:

- a) Serán mociones de fondo las que propongan, varíen, adicionen o pretendan dejar sin efecto el contenido de un posible acuerdo del Consejo;
- b) Serán mociones de orden, las que pretendan ampliar, posponer o dar por concluido el debate o su procedimiento, suspender la sesión, cambiar el orden del día o revisar una decisión de la Presidencia;
- c) Serán mociones de forma las que tiendan a variar el estilo del texto de una moción de fondo o de un acta sujeta a aprobación;
- d) Serán mociones de revisión las que se presenten dentro del proceso de revisión y aprobación del acta de una sesión anterior y que tiendan a variar acuerdos no firmes del Consejo.

Tanto las mociones de orden como las de forma se someterán a discusión y a votación inmediatamente después de que concluya el miembro que esté en el uso de la palabra.

ARTICULO 24.- Los acuerdos del Consejo se tomarán en votación ordinaria por el voto afirmativo de al menos la mitad más cualquier fracción de sus miembros presentes, salvo en los casos en que este Reglamento exija una votación calificada no menor a las tres cuartas partes de los votos (cinco miembros presentes: cuatro votos; seis miembros presentes: cinco votos; siete miembros presentes: seis votos; ocho miembros presentes: seis votos). En los casos de empate se repetirá la votación y si éste persistiera, el Presidente tendrá en la tercera votación voto de calidad. Los votos nulos y en blanco, así como las abstenciones, en su caso, se computarán únicamente para efectos de quórum, pero no contarán para la mayoría ni para la minoría.

ARTICULO 25.- Sólo en los casos en que así se acuerde por votación calificada, no menor a las tres cuartas partes de los votos (cinco miembros presentes: cuatro votos; seis miembros presentes: cinco votos; siete miembros presentes: seis votos; ocho miembros presentes: seis votos), de una moción de orden presentada al efecto, se dejará constancia en el acta del voto de cada Consejal y de sus razones.

ARTICULO 26. Para lograr acuerdo para aprobación y/o reforma, requerirán votación calificada no menor a las tres cuartas partes de los votos (cinco miembros presentes; cuatro votos; seis miembros presentes: cinco votos; siete miembros presentes: seis votos; ocho miembros presentes: seis votos), los asuntos que se relacionen con los siguientes temas:

- b) Procedimiento, condiciones y requisitos para la afiliación de Instituciones de Educación Superior;
- c) Políticas, manuales, reglamentos y procedimientos para la evaluación con miras para la acreditación,
- d) Afiliación del SINAES a organismos nacionales o internacionales y los convenios de cooperación, salvo los de simple venta de servicios;
- e) Acreditación de planes, carreras, programas e instituciones que hayan cumplido satisfactoriamente los requisitos fijados para el proceso de acreditación;
- f) Reglamentación en general.
- g) Reconocimiento de acreditaciones por agencias reconocidas.

CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

ARTICULO 27.- El Consejo Nacional de Acreditación tendrá las comisiones de trabajo que determine, con carácter permanente o no, mediante el voto afirmativo de la mayoría simple. En cada caso, el acuerdo de creación de cada comisión deberá definir su finalidad, integración -con designación de un Coordinador-, funciones y plazo en el que deberá tener rendido su dictamen o informe, según sea el caso. Aparte y además de los miembros del Consejo que se designen, podrán formar parte de estas comisiones otros funcionarios, asesores o especialistas, cuando se estime conveniente o necesario por la naturaleza de la función encomendada.

ARTICULO 28.- El Coordinador será el responsable de convocar a los demás miembros de Comisión, supervisar la labor efectuada, ejercer la representación de la Comisión y de que se comuniquen los acuerdos, estudios, informes y dictámenes o resoluciones que se adopten. La convocatoria a sesiones se hará por el medio convenido de comunicación con veinticuatro horas de antelación, excepto cuando las dos terceras partes de sus integrantes acuerden prescindir de dicho trámite.

ARTICULO 29.- Las sesiones de Comisión serán privadas y válidamente podrán ser efectuadas el día y la hora que hayan sido señalados, con la presencia de al menos la mitad de sus miembros. Los acuerdos de las comisiones, para que sean válidos, deberán ser tomados por al menos la mitad más cualquier fracción de los miembros presentes.

ARTICULO 30.- El Consejo no podrá delegar en ninguna comisión el ejercicio de sus propias competencias. Las comisiones de trabajo tendrán las siguientes funciones:

- a) Llevar minuta de sus reuniones y consignar en ellas ordenadamente los asuntos analizados, excepto en aspectos que la reglamentación limite hacerlo;
- b) Atender los asuntos que el Consejo les encomiende al crearlas y remitir el correspondiente informe, dictamen, propuesta o recomendación. Podrán emitirse criterios unánimes o de mayoría y minoría, en su caso; y
- c) Elaborar estudios, documentos y propuestas que serán de conocimiento del Consejo

ARTICULO 31.- Todo informe, dictamen, propuesta o recomendación de las comisiones deberá ser conocida y sometida a votación por el Consejo. Agotada la discusión, se someterá a votación el dictamen de mayoría, salvo que por moción de orden se disponga otra cosa. Los dictámenes de minoría se someterán a votación sólo cuando el dictamen de mayoría fuere rechazado.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 32.- El Consejo Nacional de Acreditación podrá reformar este Reglamento con el voto afirmativo de la mayoría calificada, no menor de tres cuartas partes de los votos, previo informe de la comisión que se nombrará para este efecto.

ARTICULO 33.- Cualquier asunto no previsto en el presente Reglamento, será resuelto aplicando las disposiciones contenidas en el Reglamento Orgánico del SINAES, la Ley del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES) números 8256 de 2 de mayo de 2002; y 8798 de 4 de marzo de 2010 y la Ley General de la Administración Pública, número 6227 de 2 de mayo de 1978.

- Este reglamento fue aprobado en la sesión 145 del Consejo Nacional de Acreditación; el acta fue ratificada en la sesión 146. San José, 26 de julio de 2002.
- Modificado el Artículo 6 en la sesión celebrada el 26 de mayo de 2011, Acta No. 670-2011.
- Modificado el Artículo 12 en la sesión celebrada el 20 de junio de 2013, Acta 816-2013.
- Reforma integral del Reglamento aprobado en la sesión celebrada el 13 de marzo de 2020, Acta-1389-2020.
- *Modificado el artículo 4 inciso f) en la sesión celebrada el 21 de abril de 2020, Acta 1398-2020.*
- *Modificado el artículo 11 en la sesión celebrada el 11 de agosto de 2020, Acta 1426-2020*